



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BILIALDO TELLO TOSCANO
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00019 00

1. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor BILIALDO TELLO TOSCANO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto.

2. Antecedentes:

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° PGN-PI-001 de 29 de agosto de 2017, proferido por la Procuradora Regional de Guainía, a través de la cual se sancionó al demandante con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilitada especial, por el termino de seis meses (folios 613 al 630 del tercer cuaderno).
- Fallo de segunda instancia proferida por la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se modificó la sanción impuesta a suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de cuatro meses (folios 632 al 681 del tercer cuaderno).
- Acto administrativo del 21 de septiembre, por medio del cual la Procuradora Regional Guainía, no acepta la solicitud de conversión de sanción de suspensión a multa (folios 695 al 696 del tercer cuaderno)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia señalando en su numeral 3 lo siguiente.

*"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía**, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." (Negrilla por el Despacho)*

Frente a la competencia para conocer de los procesos en los cuales se controviertan actos administrativos originados en sanciones disciplinarias que originen la suspensión temporal o definitiva del servicio, expedidos por algún funcionario de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador, se pronunció el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 30 de marzo de 2017, Rad N° 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, de la siguiente manera

"2.1. Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación.

El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General,(...)" (subrayado por el Despacho)

Analizada la presente demanda, se advierte que se cuestiona la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Procuradora Regional de Guainía, le impuso sanción de suspensión e inhabilidad al actor, decisión que posteriormente fue modificada por la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, dejando solo la suspensión, por tanto a la luz de la posición jurisprudencial citada del órgano de cierre de esta Jurisdicción, el competente para conocer de este tipo de asuntos, por tratarse de una sanción que profirieron funcionarios que pertenecen a la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador, es el Tribunal Administrativo de Meta.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

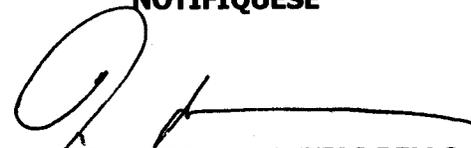
RESUELVE:

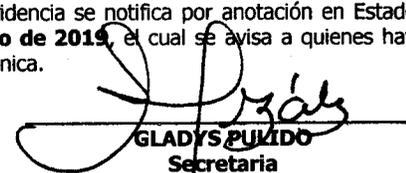
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor funcional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 11 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--